PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: ACOGER, en parte, la demanda deducida del acto núm. 1124/24, instrumentado en fecha 21 de noviembre de 2024 por el curial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y, en consecuencia, respecto de la sentencia in voce del día 6 del mismo mes y año, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ORDENAR únicamente la suspensión provisional en lo atinente al cómputo de las astreintes impuestas al SR. [redacted], en tanto la corte en pleno resuelve sobre el recurso de apelación pendiente de instrucción y fallo. SEGUNDO: COMPENSAR las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcello

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Fernández, Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad contra el recurrido. De esta acción se encuentra apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, tribunal que, mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de octubre de 2024, dispuso la realización de una prueba de ADN entre las partes; **b)** de igual forma, el indicado tribunal conforme sentencia *in voce* de fecha 6 de noviembre de 2024 rechazó una solicitud de sobreseimiento planteada por el demandado y dispuso en su contra una astreinte de RD$5,000.00 por cada día transcurrido en el incumplimiento de la realización de la prueba de ADN; **c)** esta última decisión fue recurrida en apelación, y en el curso de este recurso, dicha parte demandó la suspensión de la ejecución de la referida sentencia, la cual fue acogida parcialmente por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada en fecha 12 de diciembre de 2024; en consecuencia, ordenó la suspensión provisional de la sentencia *in voce* de fecha 6 de noviembre de 2024 respecto al cómputo de la astreinte en contra del demandado, hasta tanto se decida el recurso de apelación, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Igualmente dispone: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el caso que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) Conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

7) Según consta en el expediente la parte recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], quien se trasladó a *la calle Fantino Falco, número 47, Torre Naco 2000, piso 8, apartamento 805,* haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleado* del requerido.

8) De la revisión del referido acto de emplazamiento, se advierte que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto, en el entendido de que, de la lectura de la decisión impugnada no se desprende que el señor [redacted] cuente con un domicilio determinado que pueda ser identificado como su residencia real. A ello se suma que, de los documentos aportados en sede de casación, no se evidencia la existencia de ningún acto procesal, posterior a la emisión de la ordenanza recurrida, que consigne su ubicación, ni que permita afirmar que la utilizada para la notificación del presente

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

recurso de casación se corresponda con el lugar donde reside habitualmente o donde pueda ser válidamente emplazado conforme dispone la norma.

9) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por lo que procede pronunciar su nulidad, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 259/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcello

SCJ-PS-25-2193
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0317121**)
Partes: [redacted], Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: NULO/CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Fernández, Filippo Fernández, Federica Fernández y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-2024-SORD-0067 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*